

**INFORME No. 364/21**

**PETICIÓN 909-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ROSELINO GRANADOS Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 374

2 diciembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de diciembre de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 364/21. Petición 909-11. Admisibilidad.

José Roselino Granados y otros. Colombia. 2 de diciembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Familiares de Desaparecidos Forzadamente por el Apoyo Mutuo Familiares Colombia y la Corporación Consultoría para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos |
| **Presunta víctima:** | José Roselino Granados y otros (ver anexo) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); artículos III, IV, V y X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de julio de 2011  |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 27 de septiembre de 2012 y 20 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | No |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005); y Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (del niño), 21 (propiedad privada), 22 (de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción del artículo 46.2.c) de la Convención |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI  |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan que el Estado colombiano es responsable de la desaparición forzada, ejecución extrajudicial y secuestro de sesenta personas por grupos al margen de la ley, en complicidad con miembros de la fuerza pública y autoridades civiles.

2. Los peticionarios narran que entre noviembre de 2002 y marzo de 2003, aproximadamente doscientos cincuenta miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC) incursionaron en los municipios de Chámeza y Recetor, en Casanare, con colaboración activa y complicidad de miembros del Ejército de Colombia y de autoridades civiles. Indican que el Ejército Nacional ejercía control en el área porque desplegó siguientes tres operaciones militares de gran envergadura: “Emperador”, “Tarqui II” y “Baraya”; y que en los siete lugares donde ocurrieron los hechos, hubo presencia militar porque estaban cerca a campamentos o bases militares existentes en la zona.

 3. Como resultado de las acciones de los paramilitares, cincuenta personas desaparecieron; trece fueron ejecutadas extrajudicialmente; y trece secuestradas. Además, se cometieron actos de tortura contra nueve adultos y cinco niños; y el despojo y destrucción de bienes de once personas. Además, muchos habitantes de estos municipios tuvieron que desplazarse de manera forzada como consecuencia de los actos de violencia.

4. Los hechos sobre las presuntas víctimas ocurrieron de la siguiente manera, en la vereda Guruvita, a quince minutos de dos campamentos del ejército, quince personas fueron desaparecidas y asesinadas, una secuestrada, y tres secuestradas y torturadas. En la vereda El Vegón, a quince minutos de dos campamentos del ejército, catorce personas fueron desaparecidas y asesinadas, cuatro secuestradas, dos secuestradas y torturadas. En la vereda Teguita Alta, a veinticinco minutos y cincuenta minutos de dos campamentos del ejército, siete personas fueron desaparecidas y asesinadas, y cinco secuestradas. En la vereda Barriales, a quince minutos de un campamento del ejército y del casco urbano de Chámeza, tres personas fueron desaparecidas y asesinadas. En la vereda Comogo, a una hora del casco urbano de Chámeza y de un campamento del ejército, tres personas fueron desaparecidas y asesinadas. En la vereda Guafal de Caja, a una hora y media de un campamento y una base del ejército, tres personas fueron desaparecidas y asesinadas. En la vereda Sinagaza, a diez minutos y treinta minutos de dos campamentos militares del ejército, tres personas fueron secuestradas y torturadas.

5. Los peticionarios sostienen que se han adelantado procesos en la jurisdicción penal y en la jurisdicción contencioso-administrativa por los hechos en cuestión. Las acciones que se adelantan ante la jurisdicción penal relacionadas con alguna víctimas son las siguientes: (a) el expediente No. 4378 ante la Fiscalía 29, Unidad de Derechos Humanos y DIH, en el cual se ordenó la conexidad del expediente No. 5506 por la desaparición de los Sres. Heiner Antonio Munive y Nairo Omero Chaparro; y (b) el expediente No. 93520 ante la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH Comisión Desaparición Forzada Casanare por la desaparición forzada de la Sra. Nancy Patricia Carreño y Javier Martínez Díaz.

6. En el expediente No. 4378 se han condenado a ocho paramilitares de los cuales seis fueron por sentencia anticipada. El 11 de febrero de 2003, los Sres. Jairo Enrique Daza Ruiz y Javier Lozano Lozano fueron condenados por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal. El 30 de abril de 2013, los Sres. Héctor Enrique Buitrago Soler alias “Tripas” y Dario Ederlan Leguizamón Pulido alias “Boyaco” fueron condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado a cuarenta años de prisión. El Sr. Leguizamón Pulido habría sido capturado en Venezuela; sin embargo, no se encontraría privado de la libertad; por su parte el Sr. Buitrago Soler al ser confundido con el Sr. Héctor José Buitrago Rodríguez alias “El Viejo”, fue liberado el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal de Cundinamarca. El 11 de junio de 2010, el Sr. Jhon Jairo García Vargas alias “Junior” fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal a doscientos cuarenta meses de prisión por ser coautor de desaparición forzada, tortura agravada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y concierto para delinquir.

7. El 29 de septiembre de 2009 el Sr. Nelson Florentino Vargas alias “Azulejo” fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado a doscientos cuarenta meses de prisión por ser coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado. El 17 de octubre de 2012, el Sr. Héctor Germán Buitrago Parada alias “Martín Llanos” fue condenado mediante sentencia a trescientos noventa meses de prisión como coautor impropio de las conductas punibles de desaparición forzada, homicidio agravado, homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida. El 13 de mayo de 2009 los Sres. Josué Darío Martínez y Alexander González Urbina fueron condenados por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal a veinte años de cárcel por los delitos de homicidio agravado en concurso con desaparición forzada.

8. No obstante, alegan los peticionarios, en el marco del expediente No. 4378, las investigaciones con respecto a los siguientes perpetradores no han tenido avances sustanciales: (a) contra el Sr. Luis Venu Álvarez Guerrero; (b) contra el Sr. José Aniceto Ojeda, contra el cual la Fiscalía 2 de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal profirió el 5 de junio de 2008 resolución por homicidio agravado y desaparición forzada; (c) contra el Sr. Flaminio Cocinero Costo (alcalde de Recetor en la época de los hechos) contra el cual el 15 de febrero de 2012 la Fiscalía 29 profirió resolución de acusación como presunto coautor de la desaparición forzada agravada en concurso con los delitos de tortura agravada, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y autor del delito de concierto para delinquir, y se le revocó la libertad provisional, sin embargo, el Sr. Cocinero Costo se encuentra prófugo y no ha sido posible ejecutar la medida de aseguramiento; (d) contra el Sr. Juan Carlos Villamizar (comandante del Batallón Ramón Nonato Pérez en la época de los hechos) el 17 de agosto de 2011 se profirió medida de aseguramiento que consistía en la detención preventiva por ser presunto coautor de los delitos de desaparición forzada, tortura en persona protegida, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y concierto para delinquir agravado, y fue privado de la libertad el 19 de agosto de 2011; sin embargo, por preclusión de términos recuperó su libertad en el 2012.

9. En relación con el expediente No. 5506 se adelantaron dos investigaciones previas por la desaparición forzada de los Sres. Heiner Munive y Nairo Omero Chaparro. La Fiscalía 25 Seccional de Yopal, remitió las diligencias adelantadas a la Fiscalía 3 Especializada de Yopal para que la investigación se adelantara bajo una misma cuerda procesal. Los Sres. Alexander González Urbina alias “Careloco”, Héctor Germán Buitrago Parada, Héctor José Buitrago Rodríguez, Josué Darío Orjuela Martínez y Yezid Farit Cachayas Quevedo fueron condenados por la desaparición forzada de los Sres. Munive y Chaparro. por los hechos relacionados con estos hechos.

10. Como balance general de todas estas actuaciones judiciales los peticionarios sostienen que se han producido doce sentencias en contra de nueve de los doscientos cincuenta paramilitares que participaron en los hechos: siete en el proceso No. 4378, y cinco en el proceso No. 5506; las cuales no cubren todas las víctimas ni a todos los delitos. Especifican que de las sentencias, nueve corresponden a las sentencias anticipadas que existían a la fecha de presentación del escrito de petición; cinco se profirieron en el proceso No. 4378 y cuatro en el proceso No. 5506. Asimismo, indican que se ha precluido la investigación a favor de cinco paramilitares; y dos paramilitares fueron absueltos en la etapa de juicio.

11. Los peticionarios concluyen que de un total de doscientos cincuenta paramilitares que actuaron en el caso solo nueve de ellos han sido identificados, capturados, investigados, enjuiciados y sancionados. También destacan que a pesar de que existen pruebas contra funcionarios públicos, únicamente han sido vinculados tres funcionarios: el alcalde de Chámeza, que fue dejado en libertad; el alcalde de Recetor, que aun cuando fue vinculado al proceso penal, se encuentra prófugo; y el comandante del Batallón Ramón Nonato Pérez del Ejército, que se encuentra en etapa de juicio. Con respecto, al Brigadier General Fabio García Chávez, a pesar de que se han compulsado copias, no se ha dado curso a la investigación penal.

12. Asimismo, destacan que dentro del proceso penal se han llevado a cabo exiguas tareas búsqueda, y el Estado no ha realizado un plan de búsqueda serio, ni ha brindado todas las herramientas para aclarar los hechos que se llevaron a cabo. Por lo tanto, por el paso de los años se ha afectado indebidamente la posibilidad de obtener y presentar las pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. Así, como el recaudo de pruebas también se ha visto limitado por los sindicados y condenados quienes han condicionado su colaboración en la ubicación de las fosas comunes con su vinculación a procesos de la jurisdicción de justicia y paz. En conclusión, los peticionarios alegan que el Estado mediante sus afirmaciones ha corroborado la falta de investigación exhaustiva y con debida diligencia por parte de las autoridades judiciales.

13. Con relación a la acción contencioso-administrativa, señalan que a pesar de que la acción de reparación directa no es el recurso idóneo para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los hechos, actualmente existen dos acciones. La primera con el No. 85001333300220110019700 tramitada por los familiares de Heiner Munive, que fue decidida con sentencia condenatoria del 26 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare; y la segunda con el No. 85001233300020160027900 que fue una acción de grupo tramitada por los familiares de las víctimas desaparecidas, que fue rechazada el 17 de enero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Casanare; sin embargo, el Consejo de Estado modificó la decisión y ordenó admitir la demanda el 24 de octubre de 2018, generando un retraso adicional en el proceso.

14. Los peticionarios consideran que se configura la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención porque a pesar de que las víctimas adelantaron una acción penal, ha transcurrido un largo tiempo desde la ocurrencia de los hechos. Por lo tanto, los procesos no han sido efectivos para lograr el juicio y la sanción de los responsables de los delitos, hecho que se evidencia en las pocas sentencias existentes; la no vinculación de la mayoría de los responsables de los hechos; y lo lento que se habrían venido dando las investigaciones. Destacan que en los hechos participaron doscientos cincuenta paramilitares, y después de dieciocho años sólo se han condenado a nueve de los perpetradores; además, solo se ha logrado identificar a doce de las sesenta presuntas víctimas.

15. El Estado colombiano, por su parte, alega que los peticionarios no han agotado los recursos internos. Indica que los peticionarios no agotaron la acción penal ni la acción contencioso-administrativa; y que no se configura ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. En particular, hace énfasis en la excepción establecida en el literal c), y destaca que la Corte IDH ha analizado el concepto de plazo razonable adoptando cuatro criterios para determinar caso a caso si el tiempo que ha tardado es o no razonable a la luz de la Convención: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En el presente caso, Colombia ahonda en la complejidad del asunto; y la conducta de las autoridades judiciales.

16. En relación con el proceso penal, el Estado indica que de acuerdo con los estándares que ha desarrollado la Corte IDH, la acción penal constituye un recurso adecuado para la investigación, sanción y reparación de hechos relacionados con presuntas violaciones de los derechos a la vida o la integridad personal. Destaca que el proceso penal se adelantó *ex officio* una vez el Estado tuvo conocimiento de los hechos, y las actuaciones relacionadas con la causa se habrían adelantado dentro de un plazo razonable y conforme a los estándares del SIPDH.

17. Con respecto la complejidad del asunto subraya que los hechos de la petición tienen una complejidad superior porque los responsables de los hechos fueron más de doscientos cincuenta miembros de las ACC, y se estaría indagando la presunta participación de miembros de la Fuerza Pública y de las autoridades civiles de la zona. En este orden de ideas, la Fiscalía 73 habría señalado que debido a la cantidad de participantes en los hechos, no se habría podido lograr la identificación de los autores materiales. Además, indica que se estaría ante una investigación de delitos que presuntamente se materializaron sobre una pluralidad de sujetos, y que el número de víctimas directas asciende a más de cien personas, cifra a la que deben sumarse los núcleos familiares de cada una de ellas. Agrega que los hechos se desarrollaron en un lapso amplio porque ocurrieron entre noviembre de 2002 y mayo de 2003, lo que dificulta el recaudo de la prueba.

18. También indica que es necesario estudiar las dinámicas relacionadas con cada delito, a la hora de determinar la complejidad de su investigación, y resalta que dentro del *modus operandi* de los grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado, se encuentra la práctica de borrar la evidencia de su actuar criminal, lo que dificulta el esclarecimiento de los hechos objeto de indagación. Esta práctica, fue destacada por los peticionarios en su escrito de petición inicial, donde reconocieron que “*los paramilitares desaparecieron los cuerpos de las víctimas*”, como reconocieron que la investigación de los hechos correspondientes resulta de una envergadura compleja. Por lo tanto, el Estado sostiene que se demuestra la complejidad de la situación política y social del lugar donde ocurrieron los hechos en materia de derechos humanos. En este orden de ideas, el esclarecimiento de los hechos por las autoridades competentes incide directamente con la situación de la zona.

19. Con relación a la conducta de las autoridades judiciales, destaca que se inició un proceso penal serio, imparcial e independiente, cuyo objetivo ha sido esclarecer la verdad. Colombia considera que el actuar de la Fiscalía General de la Nación se ha enmarcado dentro de un plazo razonable, y hace el recuento de las actuaciones y diligencias que han impulsado en materia penal:

i) Investigación No. 4378 adelantada por la Fiscalía 73, adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, que versa sobre la presunta comisión de los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. Asimismo, se encuentra adelantando diversas diligencias con el propósito de comprobar si hubo aquiescencia de agentes estatales.

ii) Investigación No. 4368 adelantada por la Fiscalía 73, adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, donde han aceptado su responsabilidad los Sres. Jaime Espejo Rivera y Herny Alberto Aguirre Díaz; y se ha condenado a siete miembros de las ACC como responsables de los hechos, entre estos:

1. Héctor José Buitrago Rodríguez, fundador de las ACC, condenado a cuarenta años de prisión en sentencia del 30 de abril de 2013.
2. Héctor Germán Buitrago Parada, máximo comandante de las ACC, que se encuentra pagando una condena de cuarenta años de prisión.
3. Alexander González Urbina, cabecilla encargado de la incursión a los municipios de Chámeza y Recetor, que se encuentra recluido en centro penitenciario.
4. Josué Darío Orjuela Martínez, cabecilla encargado de la planeación de la incursión a los municipios de Chámeza y Recetor, que se encuentra recluido en centro penitenciario.
5. Darío Ederlan Leguizamón, miembro de las ACC, fue condenado a cuarenta años de prisión mediante sentencia del 30 de abril de 2013.

iii) La Fiscalía 73, se encuentra adelantando diligencias tendientes a la recepción de declaraciones de los miembros de las ACC que han manifestado colaborar con la justicia con el propósito de ubicar las fosas donde se encuentran las víctimas, así como la identificación de los partícipes y autores de los hechos.

iv) El Juez Único Especializado de Yopal está pendiente de dictar sentencia contra el coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar y contra el Sr. Flamino Cocinero Costo, el alcalde de Recetor para la época de los hechos.

v) Se están adelantando acciones para lograr la plena identificación de las presuntas víctimas. Las actuaciones incluyen la obtención de fotografías para que los integrantes de las ACC las identifiquen.

vi) La Fiscalía General de la Nación se encuentra rastreando los procesos judiciales referidos a la presunta comisión del delito de desaparición forzada ocurridos durante el segundo semestre de 2002 y primer semestre de 2003 en los municipios de Chámeza y Recetor, con el fin de recabar información. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha adelantado varias actividades para encontrar los restos y lograr la plena identificación de las víctimas de desaparición forzada. Por lo tanto, gracias a estas diligencias se han identificado doce presuntas víctimas de desaparición forzada.

20. En base a las actuaciones mencionadas, el Estado concluye que ha actuado diligentemente en cumplimiento de su obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos que caracterizan la presente petición. Con respecto al plazo empleado para adelantar la investigación, sostiene que resulta razonable conforme a los estándares del SIPDH.

21. En relación con el agotamiento de la acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa, a pesar de que los peticionarios no hacen referencia a ésta, existen dos procesos relacionados con los hechos que sustentan la petición bajo estudio y que se encuentran en curso. La primera acción, con radicado No. 85001333300220160031800 presentada ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal. La segunda acción, con radicado No. 85001333300120160026000 presentada ante el Juzgado Primero Administrativo de Yopal. En el marco de esta acción, debe precisarse que las demás presuntas víctimas no han acudido a la acción de reparación directa. El Estado reitera que dentro de su jurisdicción existen recursos adecuados y efectivos, para garantizar la reparación efectiva en los casos de posibles vulneraciones de derechos humanos. En este orden de ideas, resalta que el Consejo de Estado amplió los parámetros con el fin de que se tome como fundamento la imputación de la violación de la Convención Americana, y los criterios de reparación del SIPDH.

22. Asimismo, indica que algunas de las presuntas víctimas se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y alrededor de treinta han sido beneficiarias tanto de la reparación administrativa, como de la atención humanitaria. Agrega que desde mayo de 2014 la Unidad para las Víctimas reconoció a los municipios de Chámeza y Recetor como sujetos de reparación colectiva. Por lo tanto, actualmente el Plan Integral de Reparación Colectiva se encuentra en proceso de implementación. Recalca que la indemnización administrativa otorgada a estas personas no tiene como fundamento la responsabilidad del Estado colombiano, y que la reparación atiende deberes que el Estado adquiere de buena fe y en virtud del principio de solidaridad.

23. En conclusión, el Estado alega que en el ordenamiento interno se encuentran disponibles recursos internos que son efectivos y adecuados para la protección de los derechos que los peticionarios alegan vulnerados. Destaca, que no se les impidió a los familiares de las presuntas víctimas acudir al proceso penal, ni presentar una acción de reparación directa, así como no se ha probado la existencia de obstáculos que impidan el agotamiento de estos recursos. Finalmente, subraya que no existió un retardo injustificado en la decisión, porque se ha demostrado que el plazo transcurrido desde que ocurrieron los hechos es razonable.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

24. Los peticionarios sostienen que se adelantaron acciones penales y contencioso administrativas. En el marco de las acciones penales indican que se han producido doce sentencias en contra de nueve de los doscientos cincuenta paramilitares que participaron en los hechos, siete en el proceso No. 4378 y cinco en el proceso No. 5506. En el marco del proceso contencioso administrativo, señalan que se adelantaron dos procesos el primero con sentencia condenatoria del 26 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, y el segundo que fue admitido por el Consejo de Estado el 24 de octubre de 2018. Los peticionarios alegan, refiriéndose a las acciones penales, que aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención porque han transcurrido más de dieciocho años desde que ocurrieron los hechos y no han sido sancionados los responsables de los delitos.

25. Por su parte, el Estado alega que los peticionarios no agotaron la acción penal, ni la acción contencioso-administrativa que son los recursos adecuados y efectivos establecidos en la jurisdicción colombiana. Por una parte, porque aún hay procesos penales en curso, y por otra porque no todos los familiares de las presuntas víctimas presentaron una acción de reparación directa. Por lo tanto, concluye que los peticionarios no agotaron los recursos internos y la petición debe ser declarada inadmisible, ya que no se cumplieron los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención.

26. La Comisión observa que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión considera que, de acuerdo con la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de las presuntas víctimas se inició una investigación penal la cual continuaría pendiente hasta la fecha[[3]](#footnote-4).

27. La Comisión repara que los hechos expuestos en la presente petición se presentaron los ocurridos entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 contra los habitantes de los municipios de Chámeza y Recetor. Observa que el Estado ha impulsado actuaciones y diligencias en el marco del proceso penal, dentro de las cuales en la Investigación No. 4368 fueron detenidos y condenados siete miembros de las ACC, los Sres. Héctor José Buitrago Rodríguez, Héctor Germán Buitrago Parada, Alexander González Urbina, Josué Darío Orjuela Martínez y Darío Ederlan Leguizamón, quienes se encuentran pagando penas de prisión. Adicionalmente, los Sres. Sres. Jaime Espejo Rivera y Herny Alberto Aguirre Díaz han aceptado su responsabilidad. Asimismo, agrega que esta pendiente las sentencias contra el coronel Juan Carlos Castañeda Villamizar y contra el Sr. Flamino Cocinero Costo, el alcalde de Recetor para la época de los hechos.

28. A pesar de la complejidad del caso, y los esfuerzos del Estado por esclarecer los hechos –factores que serán efectivamente tomados en cuenta en la etapa de fondo–, la Comisión observa que los hechos ocurridos en la presente petición se dieron hace más de dieciocho años y que a la fecha únicamente se han condenado a doce miembros de las ACC de doscientos cincuenta y ninguno de los procesos ordinarios ha llevado a la condena o sanción de miembros de la fuerza pública y de las autoridades civiles. Atendido lo anterior, la CIDH concluye, como lo ha hecho en otros precedentes[[4]](#footnote-5) en los que se ha alegado impunidad parcial, que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

29. Por otra parte, dado que, si bien los hechos han tenido lugar entre noviembre de 2002 y marzo de 2003 y la petición fue recibida el 1 de julio de 2011, algunos de sus efectos, tales como la falta de investigación de los responsables y la búsqueda de los cuerpos, se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

30. La Comisión observa que la presente petición fue presentada por Familiares de Desaparecidos Forzadamente por el Apoyo Mutuo Familiares Colombia y la Corporación Consultoría para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos e incluye alegaciones con respecto a la desaparición, ejecución extrajudicial y tortura de sesenta personas en los municipios de Chámeza y Rector por miembros de las ACC en complicidad con miembros de la fuerza pública y de las autoridades civiles.

31. En el presente caso, y al igual que en otros de sus precedentes[[5]](#footnote-6), el objeto fundamental de las peticiones en adición a las alegadas violaciones al derecho a la vida se refiere al cumplimiento de los deberes del Estado de prevenir, investigar y sancionar a los responsables, en un contexto en el que se alega impunidad parcial de los perpetradores. A este respecto, la Comisión considerará en la etapa de fondo los actos investigativos realizados por el Estado que han sancionado a algunos de los perpetradores; así como las eventuales medidas de reparación que se hayan ordenado a nivel interno en favor de las presuntas víctimas.

32. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar derechos); al artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura.

33. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana, con relación a su artículo 1.1; el artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 6 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de diciembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

**LISTADO DE VÍCTIMAS**

1. José Roselino Granados
2. Geiner Antonio Munive Rodríguez
3. Nairo Romero Chaparro
4. José Eli Laverde Contreras
5. Saúl Laverde Contreras
6. Nancy Yadira Carreño
7. Melesio Pedraza Fonseca
8. Javier Martínez Díaz
9. Raúl Pedraza Vallejo
10. Yanire Vallejo Rivera
11. Víctor Manuel Galindo
12. Adonay Sánches Torres
13. Wilson Arley Torres
14. Leonel Lozano
15. Libardo lozano
16. José Efraín Bernal
17. Nelber Bernal
18. Carlos Andrés Barrera Pedraza
19. Adonai Romero
20. Miguel Antonio Olarte
21. Pablo de Jesús Zorro
22. Elvira Cepeda Preciado
23. Jesús Antonio Valero Martínez
24. Rafael Díaz Jiménez
25. Dumar Bernal
26. Doris Patricia Salamanca
27. Heiner Salamanca
28. Próspero Africano
29. José Reyes Caballero Bernal
30. Ana Delia Molina
31. Raúl Peña Gómez
32. Mauricio Salamanca
33. Nicolás Cepeda
34. Noel Guerrero
35. Segundo Pérez
36. José Pompilio Torres
37. Ítalo Julio Granados Ballesteros
38. Isidro López
39. Luis Ariel Pedraza Rojas
40. José Nicodemus Riaño
41. Luís Alejandro Torres
42. Javier Gúzman
43. Gilber Lino Vargas Holguín
44. Adiomedis Guerrero
45. Miguel Pérez
46. José Aquilino Gordillo
47. Rosa Aylin Sanabria
48. Carmelo Bernal
49. Holman Peña
50. José del Carmen Salamanca
51. Ricardo Andrés Castro Montealegre
52. Gustavo Humberto Salamanca Hernández
53. Emperatriz Peña Ríos
54. Cristóbal Salamanca Hernández
55. Rigoberto Toro Sánchez
56. José Santos Toro Sánchez
57. Evelia Ríos Peña
58. Milton Uriel Colmenares Gallego
59. Adonay Sánchez Torres
60. Flaminio Hernández Núñez
1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 118/17, Petición 1484-07. Admisibilidad. Carmen Luz Cuchimba Vallejo y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 8. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 240/20, Petición 399/11, Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya), Colombia, 6 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 39/18. Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. 4 de mayo de 2018; CIDH, Informe No. 61/16. Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 38/13, Petición 65-04. Admisibilidad, Jorge Adolfo Freytter Romero y otros. Colombia. 11 de julio de 2013; CIDH, Informe No. 35/17, Caso 12.713, Fondo (Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017; y : CIDH, Informe No. 122/21. Petición 482-12. Admisibilidad. Amparo Figueroa, sus familiares e integrantes de la “ANTHOC”. Colombia. 14 de junio de 2021.

 [↑](#footnote-ref-6)